

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0503
Valledupar, **27 MAY 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009², modificada por la Ley 2387 de 2024, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, 1437 de 2011, 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

Que a través de solicitud de perito para concepto técnico presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, por parte del Subintendente Víctor Alfonso Vizcaino Bermúdez Integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Valledupar, con radicado No. 15579 del 19 de noviembre de 2025, en el que expresó lo siguiente: *"Respetuosamente me permito solicitar a esa Entidad, estudie la posibilidad de ordenar y autorizar a quien corresponda el acompañamiento de un funcionario idóneo con el fin de verificar si en las coordenadas N10°24'59" – W73°12'23" a la altura del puente Rafel escalona en la vía que conduce del municipio de La Paz hacia la ciudad de Valledupar, se cuenta con título minero o licencia ambiental para realizar la extracción de material de arrastre, teniendo en cuenta que el día de hoy momentos en que personal del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental realizaba actividades de control observo a 4 personas en 01 volqueta extrayendo arena del Rio cesar. Por lo que se solicita concepto técnico para presentar las personas capturadas ante la autoridad competente."*

Que, el día 20 de noviembre de 2025, se llevó a cabo una diligencia de inspección técnica ordenada por parte de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, practicada en el Puente Rafael Escalona en la vía que conduce del municipio de La Paz a la ciudad de Valledupar (Cesar), con el fin de verificar si en las coordenadas N 10°24'59" – W 73°12'23", punto en el cual se realizaba la extracción de material de arrastre del lecho del río Cesar por medio de paleo y uso de volqueta.

Que el concepto técnico fue rendido el día 1° de diciembre de 2025, por parte del profesional designado para llevar a cabo la diligencia y contiene lo siguiente:

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, bajo el Radicado No. 15579 del 19 de noviembre de 2025, se realizó desplazamiento hacia el área en mención, contando con el acompañamiento del Intendente de la Policía ambiental Víctor Alfonso Vizcaino Bermúdez, con el cual realizamos recorrido por las áreas de interés.

Acto seguido, se evidenció que en el predio de la referencia se han venido realizando actividades extractivas sin contar con:

- ✓ *Título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería.*
- ✓ *Licencia o Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR.*
- ✓ *Permiso de Ocupación de Cauces.*

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0503** DE **27 MAY 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2



Imagen 1. Punto de afectación por la minería ilegal.
Fuente: Google Earth 2023

En la imagen relacionada anteriormente con ayuda de imágenes satelitales de libre acceso del sistema de información geográfico Google Earth Pro, se logra observar cómo se encontraba el área en el mes de abril del año 2023. Sin embargo, en el recorrido realizado por el área afectada se evidencia como se encuentra el área actualmente. (Ver Imagen 3)

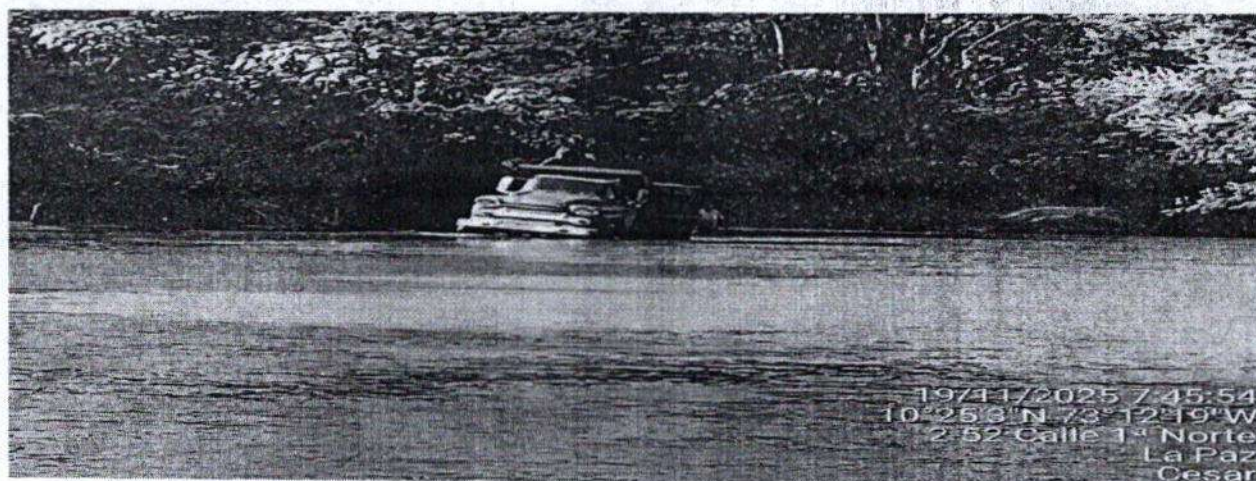


Imagen 2. Área actualmente de la Afectación.

Adicionalmente es menester aclarar que, el acotamiento está orientado desde la perspectiva de la funcionalidad de las rondas hídricas. Para ello, se consideran los principales procesos biogeofísicos y la alteración antrópica de sus funciones, siendo de especial relevancia los procesos geomorfológicos y fluviales. En la imagen 3 se esquematizan los elementos constituyentes de las rondas hídricas para sistemas lóticos y lénticos considerando lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011. Así, la ronda hídrica es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho (a la cual se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974); y el segundo tramo es el área de protección o conservación aferente.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0503

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0503 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está establecida la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración.

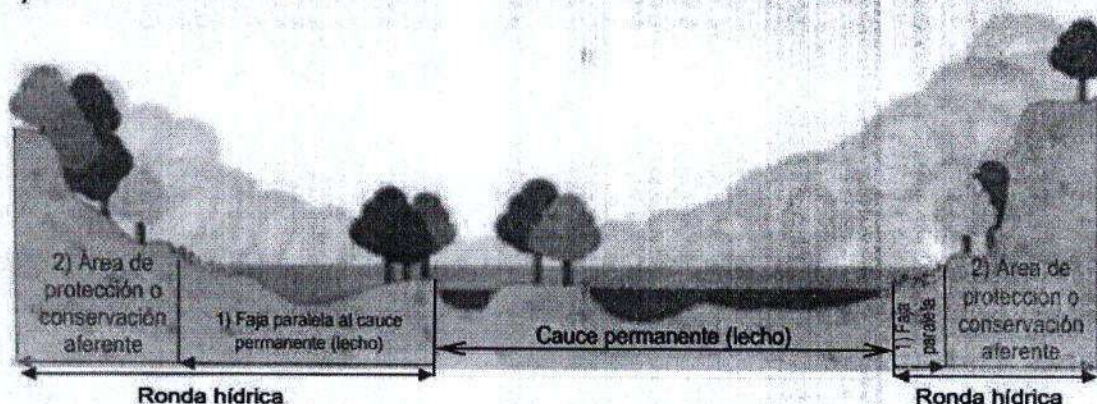
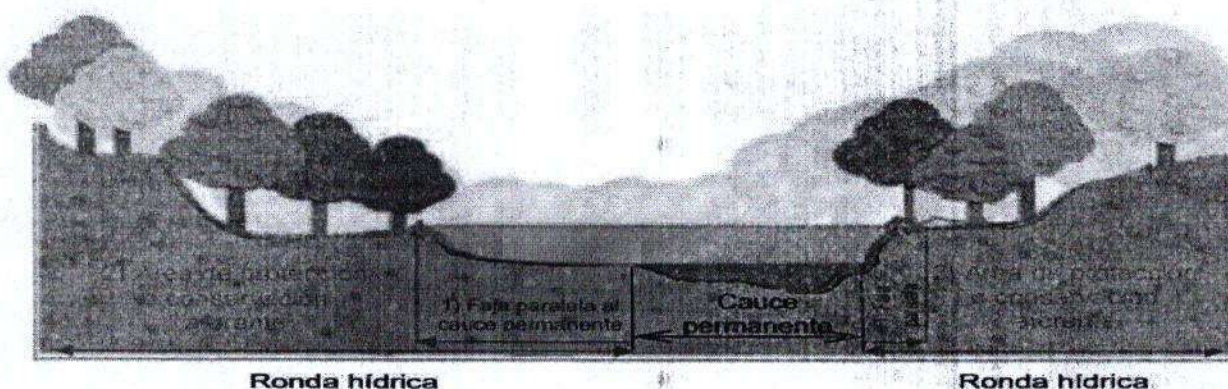


Imagen 3. Acotamiento Ronda Hídrica.

Así las cosas, el presunto infractor está afectando la ronda hídrica del cuerpo lotico, además es importante mencionar que, debido a la excavación cerca del mismo, se originó una filtración lo que genera una afectación en la dinámica hidráulica del cauce principal. Esto se sustenta con los siguientes registros fotográficos, los cuales demuestran las afectaciones realizadas en la corriente hídrica en mención.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0503 **27 MAY 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

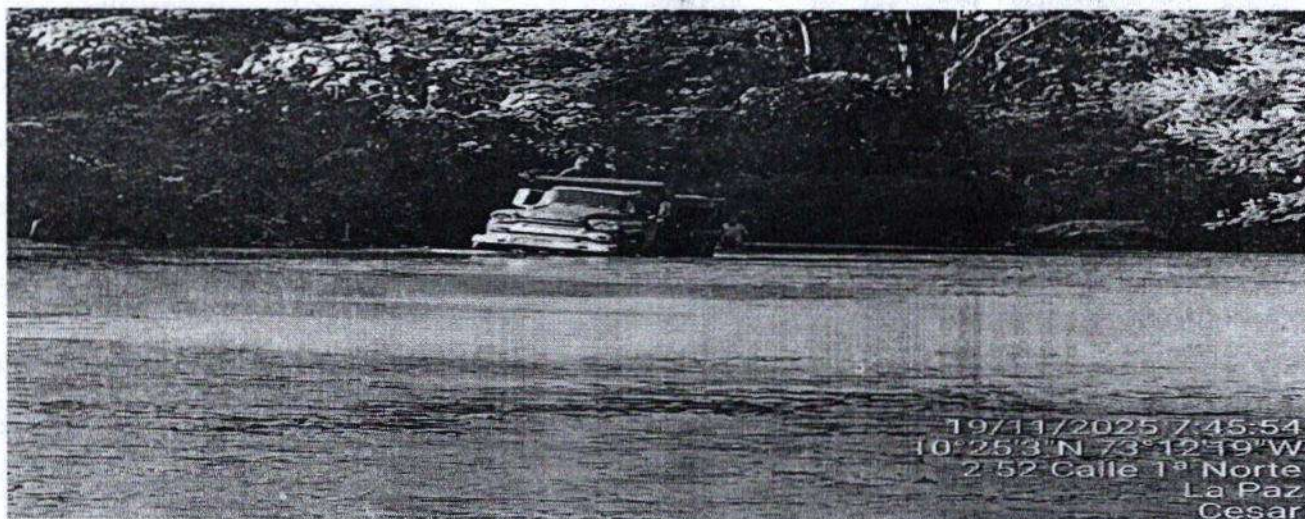


Imagen 4. Afectación del cuerpo Lotico.

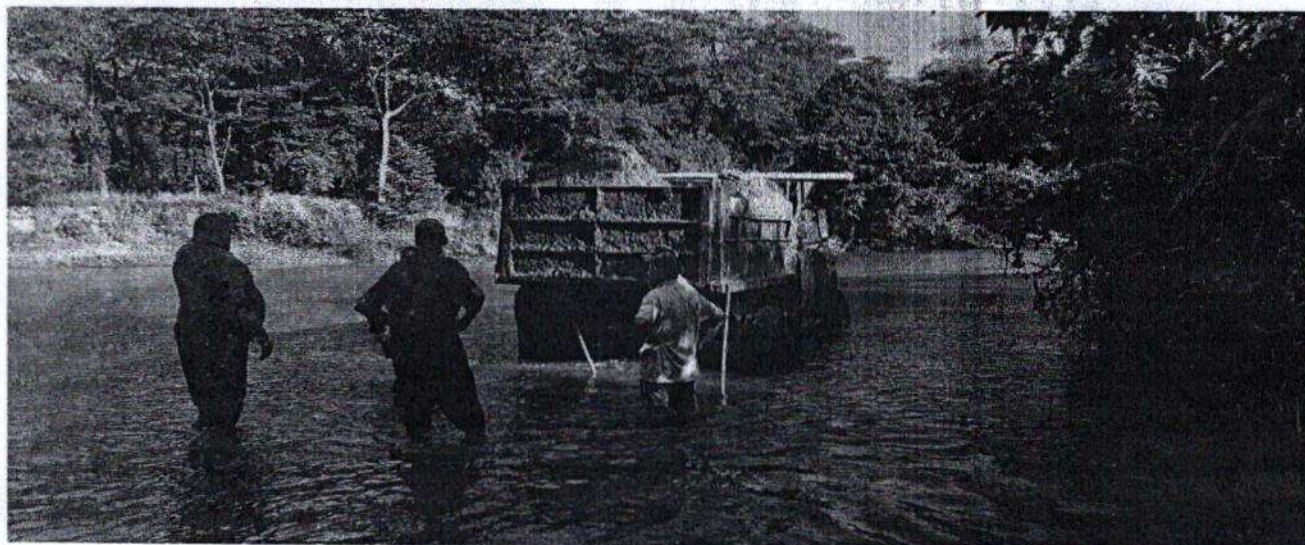


Imagen 5. Afectación del cuerpo Lotico.

Al recibir la denuncia instaurada por parte de la Policía de Carabineros donde por medio evidencia fotográficas, videos y declaraciones> se logra evidenciar la actividad extractiva ilícita sobre el lecho del Rio Cesar a la altura del puente Rafael Escalona en la vía que conduce del municipio de La Paz hacia la ciudad de Valledupar, punto en el cual se realizaba la extracción de material de arrastre del lecho de rio Cesar por medio de paleo y uso de volqueta, a lo cual se asigna el acompañamiento por parte de la corporación para realizar la verificación y evaluación del impacto ocasionado por dicha actividad anteriormente nombrada sobre el cuerpo de agua. En el recorrido realizado y teniendo en cuenta el material visual aportado por parte de la Policía de Carabineros en el área con coordenadas N10°24'59" – W 73°12'23", se permite evidenciar la extracción previa de material de arrastre y movimiento de arena del lecho del Rio Cesar, se observa una volqueta roja dentro del cuerpo de agua marca Chevrolet de placa IYE-531, junto a cuatro (4) personas, quienes serian identificas como el conductor del automotor y las restantes tres (3) realizaban el proceso de paleo desde el lecho del rio para el aprovechamiento del material de arrastre con fines comerciales; a hacer la revisión se pueden identificar una serie de impactos ambientales negativos como:

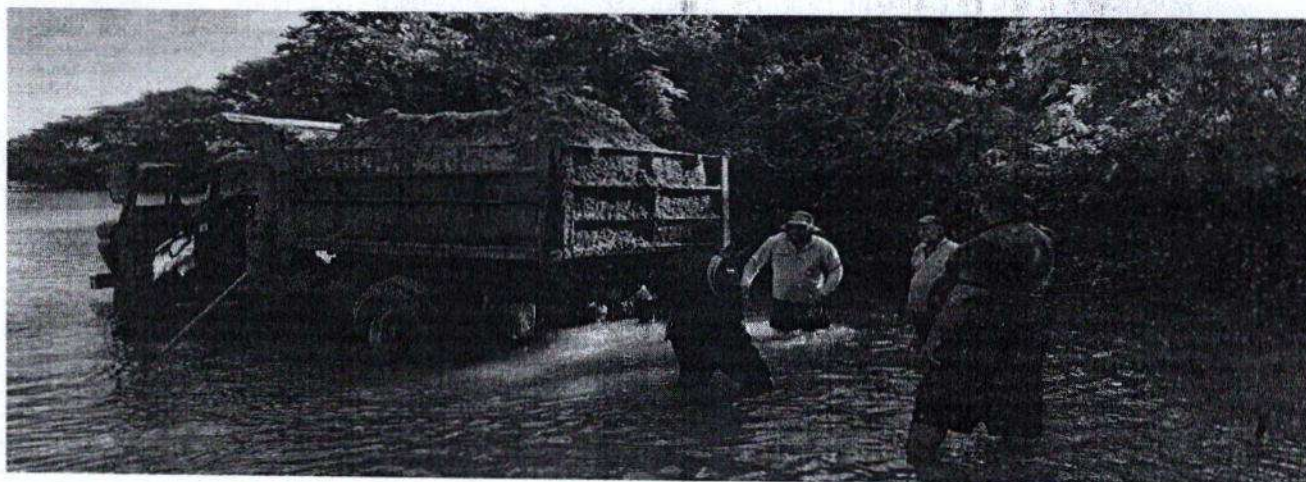
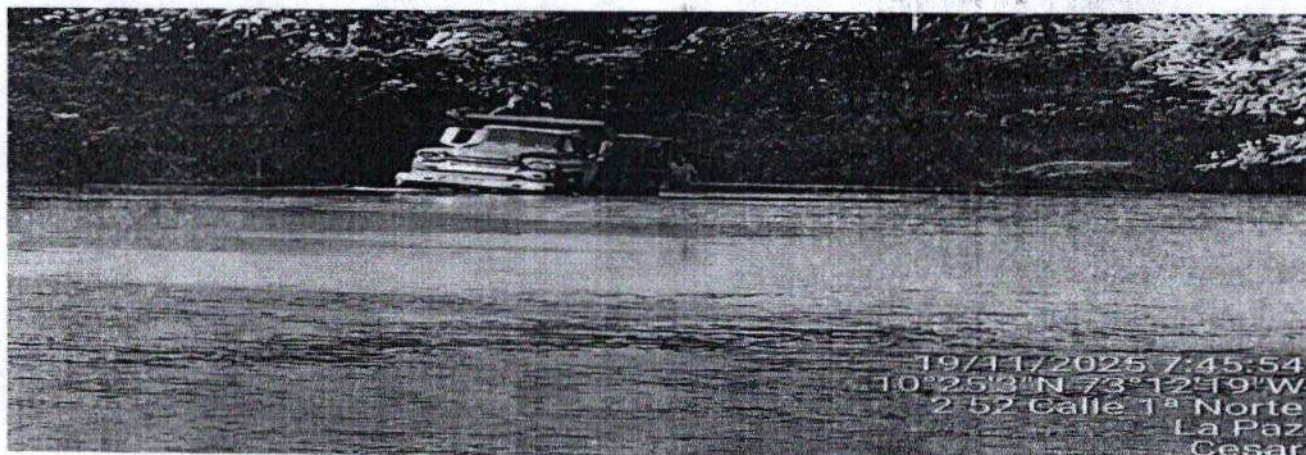
CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0503

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA
DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

- Contaminación del recurso hídrico.
- Alteración del régimen Hidráulico y nivel freático del afluente por la constante actividad extractiva.
- Alteración del proceso de recuperación sedimentario del río.
- Afectación de la lineal Talweg del río, alterando las profundidades naturales del río.
- Impacto sobre la fauna del río en el sector donde se adelantaba la actividad.
- Afectación del suelo y flora por el tráfico de automotores pesados.



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

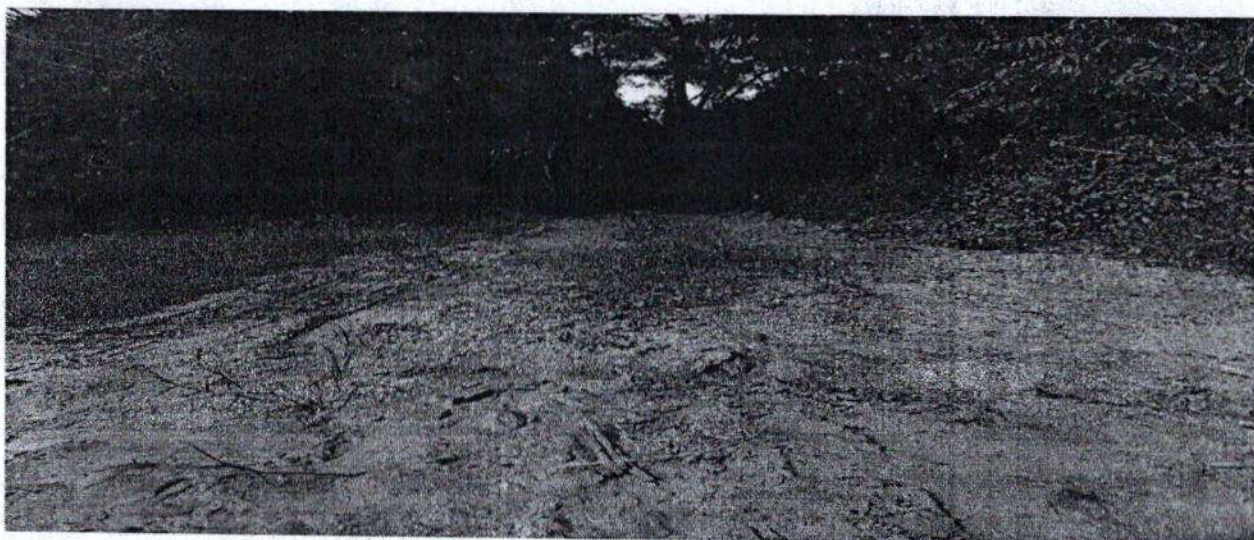
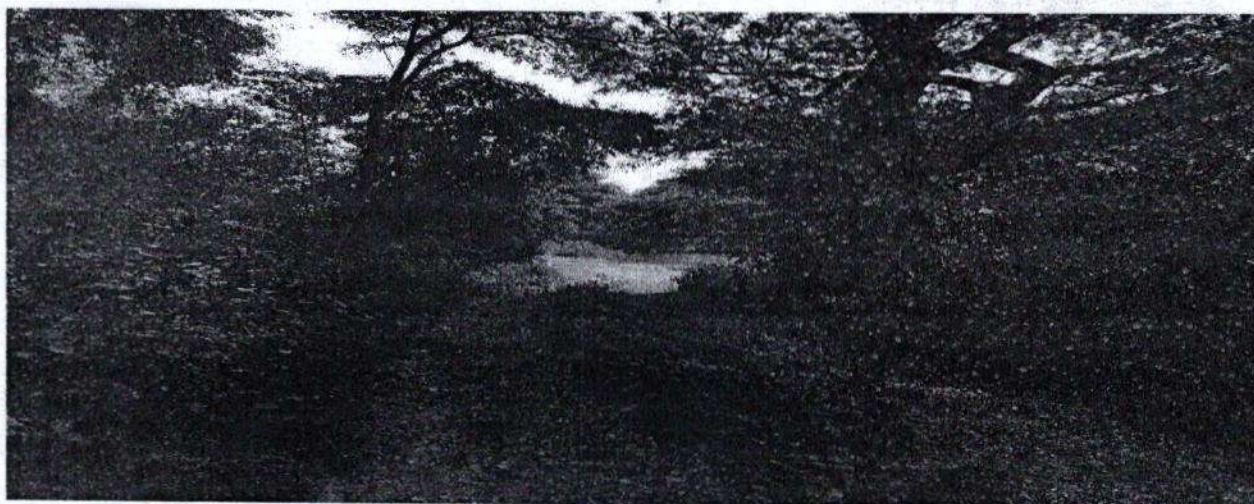
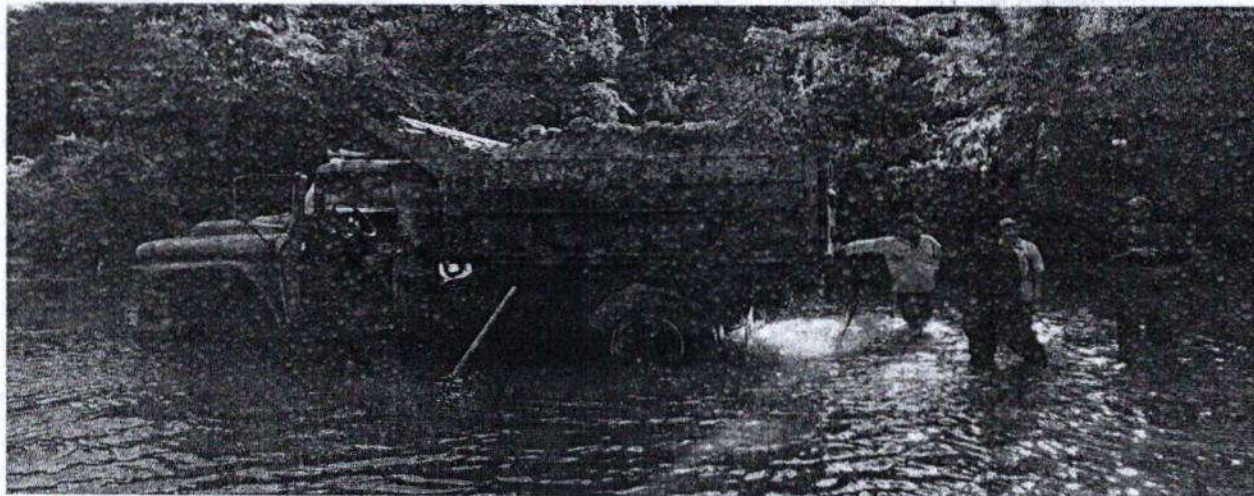
Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0503 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA
DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----6



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

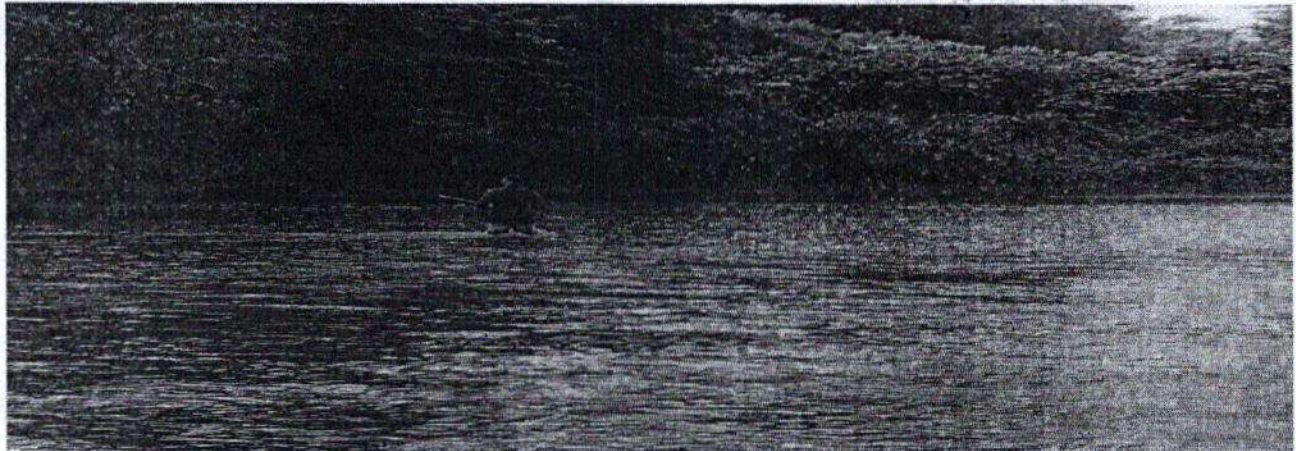
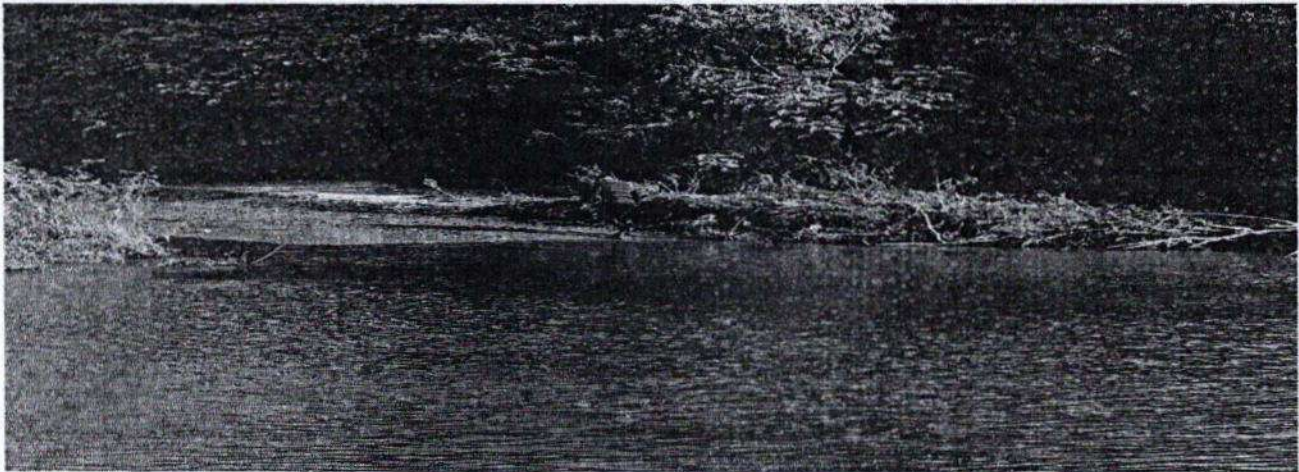
Fax: +57 -5 5737181

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0503 DE **27 MAY 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____7



1.1. LOCALIZACIÓN

Se realizó desplazamiento hasta el sitio donde se encuentra localizada la presunta problemática.



Imagen 6. Área afectada y sus componentes.

www.corpocesar.gov.co
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0503

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0503 DE 27 MAY 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 8

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Luego de hacer las respectivas indagaciones y traslapes de las coordenadas adquiridas en la visita técnica y las aportadas por la policía de Carabineros, relacionadas con la presunta infracción, en este caso a través de la base de datos del geo portal del IGA de los predios del municipio de La Paz y a su vez por medio de imágenes satelitales de libre acceso del sistema de información geográfico Google Earth Pro, se logró determinar que el predio donde se venía realizando la explotación del material de arrastre era tiene como nombre de finca "LOS GUAMOS" ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz, identificado con referencia catastral N° 206210001000000010055000000000 y Numero Predial Anterior 20621000100010055000, cuyos datos fueron extraído directamente del geo portal del IGAC. <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Aunado a lo anterior se logra conocer la identidad de los cuatro (4) infractores que realizaban la actividad extractiva los cuales son:

Nombre Infractor	Número de identificación	Actividad
Edwin Alejandro Castilla Trillos	77039051	Conductor
Rafael Enrique Ramos Pájaro	77039956	Palero
Miguel Alfonso Torres Rivero	18876731	Palero
Richard Enrique Mejía Vidal	77037644	Palero

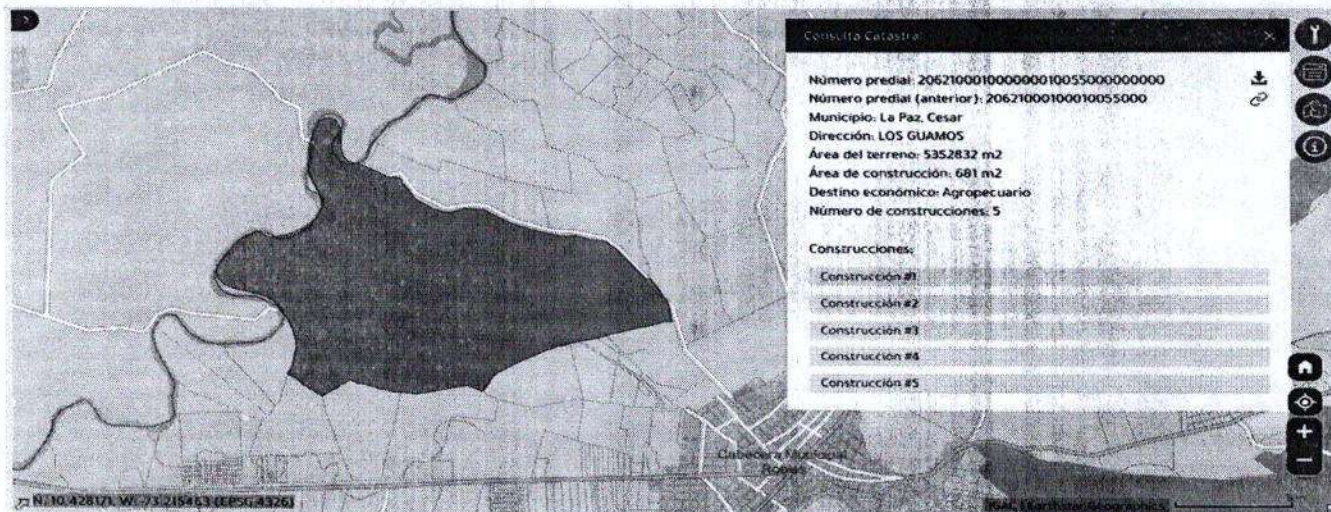


Imagen 7. Vista predio de la Infracción – Visor Catastro Valledupar.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se puede concluir que:

- El recurso natural afectado es el Hídrico, dados los siguientes aspectos:
- Contaminación del recurso hídrico dado que los automotores ingresaban al espejo de agua del río desprendiendo aceites o combustibles sobre el mismo.
- Alteración del régimen Hidráulico y nivel freático del afluente por la constante actividad extractiva.
- Alteración del proceso de recuperación sedimentario del río.
- Afectación de la lineal Talweg del río, alterando las profundidades naturales del río.
- Impacto sobre la fauna del río en el sector donde se adelantaba la actividad.
- Afectación del suelo y flora por el tráfico de automotores pesados.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa eˆ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0503

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----9

Finalmente, al realizar la visita de inspección técnica en el área afectada, ubicada en predio finca "LOS GUAMOS" ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz, identificado con referencia catastral N° 206210001000000010055000000000, a la altura del Puente Rafael Escalona en la vía que conduce del municipio de La Paz hacia la ciudad de Valledupar - Cesar, en cumplimiento al Radicado No. 15579 del 19 de noviembre de 2025, emanado por la Oficina de Gestión Ambiental de Corpocesar, permitió determinar que **SI EXISTE INFRACCIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES**, toda vez que se realizó sin la debida Autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente (CORPOCESAR) en los permisos:

1. Licencia o Plan de Manejo Ambiental.
2. Permiso de Ocupación de Cauces.

RECOMENDACIONES

Se le recomienda a la Oficina jurídica realizar lo que considere pertinente."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009³, dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0503

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----10

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que según lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2462 del 26 de octubre de 1989⁴, a su tenor reza lo siguiente:

"Las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía. Igualmente lo requieren aquellas que tiene por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y de las terrazas aluviales."

Las explotaciones de los materiales de construcción, de arrastre, ubicados en el cauce de las corrientes de agua, requerirán permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con el numeral ñ) del artículo 184 del Decreto-ley 501 de 1989."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015⁵, establece: *"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental."

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Que el artículo 2.2.2.3.2.1 de la misma norma, dispone: *"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. "Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto."*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

⁴ Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 Incorporado a la legislación ordinaria por la Ley 141 de 1961.

⁵ Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0503

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----11

Que así mismo, el artículo 2.2.2.3.2.3 señala que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:
(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: "**Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0503

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----12

1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una infracción ambiental por parte del señor EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.039.051, al estar haciendo actividad extractiva ilícita sobre el lecho del río Cesar a la altura del puente Rafael Escalona en la vía que conduce del municipio de La Paz hacia la ciudad de Valledupar, punto en el cual se realizaba la extracción de material de arrastre del lecho de río Cesar por medio de paleo y uso de volqueta, sobre el cuerpo de agua. En el recorrido realizado y teniendo en cuenta el material visual aportado por parte de la Policía de Carabineros en el área con coordenadas N10°24'59" – W 73°12'23", permitiéndose evidenciar la extracción previa de material de arrastre y movimiento de arena del lecho del Río Cesar, en la cual se encontraba una volqueta roja dentro del cuerpo de agua marca Chevrolet de placa IYE-531, junto a cuatro (4) personas, quienes serían identificadas como el conductor del automotor y las restantes tres (3) realizaban el proceso de paleo desde el lecho del río para el aprovechamiento del material de arrastre con fines comerciales, entre dichas personas se encontraba el señor Edwin Alejandro Castilla Trillos, lo anterior en jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar), por ende se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.039.051, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0503** DE **27 MAY 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.039.051 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----13

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.039.051, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

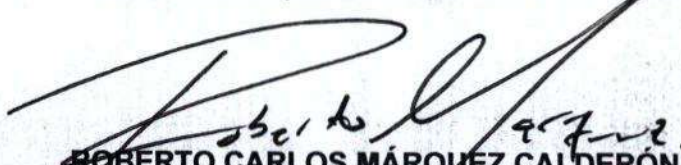
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor EDWIN ALEJANDRO CASTILLA TRILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.039.051, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.